

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
AGUSTÍN CODAZZI – CESAR
J01prmpalcodazzi@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 18 No. 13-07 Barrio Machiquez. Teléfono 095-5766077

Agustín Codazzi – Cesar, Agosto Seis (6) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

REF: Acción de Tutela promovida por REMBERTO ENRIQUE MIRANDA MERCADO, en contra de CI PRODECO S.A.

Radicación No.: **200134089001-2021-000209-00**

ASUNTO A TRATAR

Aborda el Despacho la labor de adoptar la decisión de fondo que en derecho corresponda, dentro de la Acción de Tutela promovida por el señor REMBERTO ENRIQUE MIRANDA MERCADO, en contra de CI PRODECO S.A, en defensa de sus Derechos Fundamentales al Debido Proceso, Igualdad, Seguridad Social, al Trabajo, y Mínimo Vital, consagrados los primeros, en los artículos 1, 11, 13, 25, 29 y 48 de la Constitución Política, y el último, de carácter innominado desarrollado por la Jurisprudencia Constitucional, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes.....

ANTECEDENTES

Correspondió a este despacho, por reparto, la presente acción de tutela promovida por el señor REMBERTO ENRIQUE MIRANDA MERCADO, en contra de CI PRODECO S.A, en defensa de sus Derechos Fundamentales al Debido Proceso, Igualdad, Seguridad Social, al Trabajo, y Mínimo Vital, consagrados los primeros, en los artículos 1, 11, 13, 25, 29 y 48 de la Constitución Política, y el último, de carácter innominado desarrollado por la Jurisprudencia Constitucional, y en virtud de ello depreca de esta agencia judicial, se le ordene a la accionada, lo siguiente: **a).**_ Que la empresa C.I PRODECO, lo reintegre al cargo que venía desempeñando, al momento del despido o terminación del contrato, toda vez que la empresa estaba impedida, para contratar o despedir trabajadores, hasta tanto el Ministerio de Trabajo se pronuncie, si acepta o no la solicitud de permiso para despido colectivo, presentado por Prodeco el día 4 de febrero de 2021. **b).**_ Que C.I PRODECO, cancele los salarios y prestaciones sociales, desde la fecha del despido, hasta que se produzca el reintegro. **c).**_ Que se le cancele la sanción de 180 días de salarios, por despidos en estado de debilidad manifiesta establecido en el Artículo 26 de la ley 361 de 1997.

Los hechos en los que el accionante finca su solicitud, los podemos enunciar así:

- Que desde el año 2012, y pese a las distintas denuncias, que hacia la organización sindical, la empresa C.I Prodeco SP., buscando que el sindicato no creciera, decidió tercerizar la contratación del 30 % de la mano de obra, que requería para el desarrollo de su objeto social, para ello utilizo a la empresa MANPOWERGROUP, por lo que durante años muchos trabajadores permanecieron con contrato de obra a labor determinada.
- En el mes de marzo del 2020, iniciando la pandemia de COVID 19, la empresa decidió dar por terminado el contrato mercantil con la empresa MANPOWERGROUP, por lo que de inmediato dio por terminado los contratos de 400 trabajadores, que desde más de ocho (8) años habían prestados sus servicios en la Mina Calenturitas, en labores directa y vitales para explotación y exportación de carbón de acuerdo a lo que reza el contrato de Concesión Minera No.044 de 1989, es de anotar que varios trabajadores se encontraban enfermos protegidos bajo el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, "Estabilidad Laboral Reforzada" y nada de eso fue impedimento para que fueran despedidos.
- Que el día 11 de Abril de 2020, la empresa envió un comunicado a sus trabajadores, donde argumentaba que en razón al Gobierno Nacional, había extendido mediante el decreto 531 de 2020, el aislamiento preventivo obligatorio, la operación de la mina

calenturitas y la jagua continuarían suspendidos temporalmente, hasta tanto no definiera con las autoridades locales y regionales las condiciones y protocolos.

- Que el día 27 de Abril de 2020, mediante comunicado informó a sus trabajadores que debido a que el Gobierno Nacional, mediante decreto 563 de 2020, había extendido las medidas de aislamiento preventivo obligatorio, la operación de exportación de carbón, en las minas calenturitas y la jagua, se mantienen suspendidas temporalmente.
- Que el día 11 de Mayo de 2020, la empresa mediante comunicado informo a sus trabajadores que debido a que el gobierno nacional, mediante decreto 636 de 2020, había extendido las medidas de aislamiento preventivo obligatorio la operación de exportación de carbón, en las minas calenturitas y la jagua, se mantienen suspendidas temporalmente.
- Que el día 10 de Junio de 2020, CI PRODECO S.A, envió comunicado a sus trabajadores, informando que las operaciones de la mina calenturitas y la jagua permanecerían suspendidas, hasta tanto no se definiera con las autoridades locales y regionales las condiciones y protocolos, que permitan una operación segura, así mismo la empresa aseguro que venía evaluando los planes de negocio y a la vez, adelantando un proceso de revisión de los procesos operacionales implementados para el manejo de las diferentes operaciones y empresas del grupo prodeco.
- Que el día 3 de Julio de 2020, mediante comunicado la empresa C.I PRODECO S.A. informó, a sus trabajadores que con base a la revisión de los planes de desarrollo minero, las estructuras de costos y procesos de apoyo del negocio, teniendo en cuenta, que el ambiente del mercado, había presentado a consideración de la agencia nacional de minero- ANM, solicitud de autorización de suspensión de actividades, de las minas calenturitas y la jagua de ibirico de conformidad en el Artículo 54 de la ley 685 de 2001.
- Que el día 3 de Diciembre de 2020, C.I PRODECO S.A., informo a sus trabajadores, que debido a la resolución 2230 de 2020 el ministerio de salud, donde disponía la prórroga de la emergencia sanitaria nacional, hasta el 28 de Febrero de 2021 y mediante el decreto 1550 de 2020, el gobierno nacional había prorrogado, hasta el 16 de enero de 2021 el régimen de aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable.
- Que el día 24 de Diciembre de 2020, mediante comunicado la empresa informó a sus trabajadores, que pese a que la agencia ANM-, al resolverle el recurso de apelación que la empresa había presentado en el mes de Agosto de 2020, donde solicitaba que se reconsiderara la no aceptación de la solicitud de suspensión, así mismo, informaban que hasta tanto no se evaluara la decisión de la agencia nacional de minería, la operación seguiría suspendida.
- Que durante todo el año 2020, y aprovechándose de todas las artimañas y dilaciones para mantener la operación de explotación de carbón, suspendida en las minas calenturitas y la jagua, la empresa C.I PRODECO S.A., planco con la empresa CHAPMAG Y ASOCIADOS, para que esta mediante llamada intimidatoria se comunicara con trabajadores enfermos, a quienes les proponían a cambio de no despedirlos renunciaran voluntariamente y firmaran un contrato de transacción, así como de esta manera lograron transar a varios trabajadores, que se encontraban protegidos bajo los parámetros establecidos, en el Artículo 26 de la Ley 361 de 1997.
- Que el día 4 de Enero de 2021, la empresa C.I PRODECO S.A. Informó a sus trabajadores que presentaba un plan de retiro voluntario, hasta el día 10 enero de 2021, en el documento ofrecía unos bonos extralegales, a quien se acogiera a presentar su renuncia y firmar el plan de retiro voluntario de inmediato a través, de la firma de abogado se comunicaban con los trabajadores, vía e – mail, Whattsap o celular, para presionarlos a que se acogieran, para ello intimidaban al trabajador, aduciendo, que sí, no se acogían, se les seria terminado su contrato bajo el Artículo 64 de CST.

- Que el día 11 de Enero de 2021, mediante comunicado la empresa felicito, a los trabajadores que se habían acogido al plan de retiro voluntario y aseguro que la empresa seguía evaluando los planes de restructuración del negocio en línea, con las comunicaciones anteriores, y el día 4 de Febrero de 2021, la empresa C.I PRODECO S.A, envió notificación a Sintra carbón seccional la Jagua de Ibirico, donde informaba que había presentado ante el Ministerio de Trabajo, solicitud de permiso, para despedir colectivamente a trabajadores, aduciendo clausura de labores parciales y definitivas a favor de la sociedad C.I. Prodeco, aunado la comunicación anexo un plan de retiro voluntario , comprendido entre los días 4 al 12 de 2021.
- Que el día 17, 19 y 21 de Febrero de 2021, luego de haber presentado física y técnicamente solicitud de despido colectivo ante el ministerio de trabajo, la empresa C.I Prodeco S.A. decido terminarle el contrato de trabajo a 42 trabajadores, que se negaron dentro del derecho que les asistía, a acogerse a los planes de retiro voluntario presentado por la empresa los días, 4 al 10 de enero y 4 al 12 de febrero de 2021

Relación de hechos particulares:

- Que el día 02 de febrero de 2009, ingreso a laborar con la empresa C.I. Prodeco S.A., en la mina calenturitas mediante contrato a término indefinido, desempeñándome inicialmente en el cargo de operador de pala Hitachi O&K.
- Que el día 19 de febrero de 2021, la empresa C.I. Prodeco S.A. le envió vía email, la carta de terminación unilateral de contrato indefinido sin justa causa, luego de que los días 18 y 19 de febrero de 2021, le negara aceptar las intimidaciones con las que querían hacerle firmar el plan de retiro voluntario, cada vez que lo llamaron a través de los abogados de la firma Chapman, y le manifestaba que debían esperar la resolución del ministerio de trabajo y lo que le respondían, era que si no aceptaba los 6 meses que le daban de manera extralegal, se iba o se iba con lo de ley, como realmente sucedió.
- Que el día 28 de febrero de 2021, la empresa hizo llegar la liquidación de sus prestaciones sociales por valor de CUARENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS DIECISEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS (42.716.280.00) MCTE.
- Que el día 5 de marzo de 2021, la empresa expidió certificación laboral.

Fueron acompañados como pruebas por parte del accionante, las siguientes: **a).**_ Copia de la Carta de terminación de contrato laboral. **b).**-Copia de la solicitud de permiso para despedir colectivo **c).**_ Copia de comunicados de la empresa 2020 y 2021. **d).**_ Copia de desprendibles de pago. **e).**_ Copia de Certificación Laboral.

Por venir en legal forma la solicitud fue admitida mediante auto de fecha 26 de Julio del año que cursa, requiriéndose a la Entidad Accionada, C.I PRODECO S.A., para que en el término de dos (2) días contados a partir de la fecha de la notificación del auto admisorio, se sirviera rendir un informe sobre los hechos planteados por el peticionario, habiéndose pronunciado a través de la señora LEDA BEATRÍZ MEJÍA MARTÍNEZ en su aludida calidad como abogada de la empresa C.I PRODECO S.A

CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA C.I. PRODECO S.A.

La señora LEDA BEATRÍZ MEJÍA MARTÍNEZ, en su aducida calidad de abogada sustituta de la empresa C.I PRODECO S.A, al pronunciarse sobre los hechos de la solicitud, considera que existe falta de competencia por parte de este despacho, en razón al factor territorial, por cuanto – en su sentir -, los hechos que aduce la parte actora como presuntos vulneradores de sus derechos, no tuvieron lugar en este municipio, por lo que no se explica las razones por las cuales el accionante haya promovido esta acción de tutela en el municipio de Agustín Codazzi.

Así las cosas, no se explica la razón por la cual el actor presentara esta acción en este Municipio, porque los juzgados competentes para conocer de este trámite tutelar son los juzgados de la ciudad o municipio en el que hubieren tenido lugar los hechos o el lugar

donde se extiendan los efectos de la supuesta vulneración, lo que tampoco se encuentra probado al interior de este trámite.

Lo anotado, de conformidad con el 37 del Decreto 2591 de 1991, que reglamenta la acción de tutela, del que se lee: "*Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud*".

Prosigue la gestora judicial de la accionada, señalando que no existe derecho fundamental violado al actor por parte de Prodeco. Por lo que esta tutela es completamente improcedente, debiendo el actor acudir ante la jurisdicción ordinaria.

Mas adelante precisa que entre el actor y su representada existió un contrato de trabajo a término indefinido, que inició el 2 de febrero de 2009 y que finalizó el 19 de febrero de 2021. Dicha terminación se dio en ejercicio de la facultad legítima de todo empleador de terminar unilateralmente el contrato de trabajo sin justa causa del accionante, reconociendo como legalmente corresponde, el pago de la respectiva indemnización de ley que ascendió a la suma de \$42.716.280.00 tal como se evidencia de la copia de la liquidación final de prestaciones sociales, la cual se anexa como prueba con el presente escrito.

En forma ulterior indica que en este punto, vale indicar, que el hecho de que una persona haya sido desvinculada de una empresa incluso durante la circunstancias especiales como lo ha sido la emergencia sanitaria declarada por el gobierno nacional, no es razón para que se ordene por esta vía, un reintegro laboral, pues las terminaciones de los contratos siguen siendo totalmente válidas desde el punto de vista legal, siempre y cuando de las mismas no se predique vulneración a derecho alguno, tal como ocurre en el caso que nos ocupa, en que además de no haberse desconocido garantías constitucionales, el accionante no es sujeto de especial protección constitucional ni legal.

Acota que, de hecho, el actor no indica que tenga fuero alguno que le dé estabilidad laboral reforzada, así como tampoco invocó ningún hecho o razón ni aportó prueba alguna, que implicara que tenía una estabilidad laboral reforzada y esta se le hubiese desconocido por Prodeco.

Por lo demás, el accionante no cumple con la carga de la prueba que le correspondía para acreditar una estabilidad laboral reforzada que podría hacer viable, de manera excepcional, esta tutela. Por el contrario, el accionante no acreditó en ningún momento que se encuentre en la situación de vulnerabilidad, discapacidad o bajo una condición de estabilidad laboral reforzada para la fecha de terminación de su contrato de trabajo.

De hecho, observado todo el traslado de la tutela, no se evidencian documentos, que logren demostrar alguna estabilidad que pretende hacer valer para su reintegro, lo que resulta lógico, porque no la tiene, este no se encontraba incapacitado, ni bajo recomendaciones o restricciones laborales, ni mucho menos contaba con calificación de pérdida de capacidad laboral o del origen, conforme se hace constar con las certificaciones emitidas por Prodeco y ARL Sura de fechas 27 y 28 de julio de 2021, respectivamente, que se aportan al presente escrito.

En conclusión, el accionante se encontraba en estado normal de salud al momento de la terminación de su contrato, no tenía limitaciones sustanciales para desarrollar ordinariamente su labor, lo cual lo excluye de ser sujeto de especial protección, no habiendo impedimento alguno para que finalizara el contrato de trabajo, como incluso fue probado por este con los pocos anexos que aportó a su tutela. Por lo que se reitera en el hecho que la sola coyuntura actual por la que atraviesa el país por la Covid-19, no es una situación que configure *per se* una protección especial a todos los trabajadores y que impida a los empleadores hacer uso de sus facultades legales, como en este caso lo es finalizar el contrato sin justa causa y mediando la respectiva indemnización de ley, máxime cuando, ninguna limitación le asiste al actor, así como que la empresa cumplió con el pago de la respectiva indemnización. Manifiesta además que se puede observar que no hay violación al debido proceso. Con el despido del actor no se configuró despido colectivo alguno, que hiciera necesario obtener previamente autorización por parte del Ministerio del Trabajo. Prodeco ha ejercido su facultad legal de despedir sin justa causa, en sujeción a los límites de ley establecidos para ello.

Agrega que el accionante centra sus pretensiones en que, a su criterio, Prodeco le violó su debido proceso al ser despedido por fuera de los límites legalmente establecidos para ejercer la facultad de despedir unilateralmente a unos trabajadores.

Manifiesta que, aunque esto escapa de la competencia del juez de tutela, debemos explicar, que lo alegado por el actor no es válido, pues no han tenido lugar despidos colectivos al interior de Prodeco, ya que la terminación del contrato de trabajo del accionante corresponde a una terminación unilateral (despido individual) por parte de mi representada, conforme las normas aplicables del Código Sustantivo del Trabajo. Considera que el actor cuenta con otros mecanismos idóneos y eficaces para resolver el asunto que aquí se debate, en tanto además de no existir derecho fundamental violado, no hay perjuicio irremediable ni mucho menos, mínimo vital afectado.

Renglones seguidos asegura que en el presente caso no existe duda que la tutela se torna improcedente, comoquiera que existe un mecanismo principal e idóneo para dilucidar el asunto aquí planteado (Jurisdicción Ordinaria Laboral), y ello no solo por tratarse de un reclamo dirigido a cuestionar una circunstancia derivada del contrato de trabajo, sino porque de entrada, sino porque de entrada, se encuentra descartada la existencia de perjuicio irremediable, ya que el actor, recientemente recibió una importante suma de dinero por valor de \$42.716.280.00, lo que demuestra sin hesitación alguna que éste sí tiene alternativas económicas para su subsistencia mínima y que no sobrevendrá sobre él un daño de forma inmediata, de modo que la tutela no puede entrar a reemplazar el mecanismo principal que la ley ha previsto para este tipo de pretensiones, no encontrándose entonces superado el requisito de la subsidiariedad en la presente acción de tutela.

Asegura la mandataria, que contrario a lo expuesto por el actor en su tutela, la misma se torna improcedente, porque es notorio que la cuantiosa suma de dinero que recibió, le permite perfectamente mantener sus necesidades básicas el tiempo en que la justicia ordinaria pueda definir la situación de su reintegro, de tal suerte que no hay excusa para que el juez constitucional desplace el mecanismo natural y legalmente dispuesto para ello.

Manifiesta la intercesora judicial de la demandada, que claramente se trata de una suma de tal magnitud que no permitirá que al accionante le ocurra algo grave de forma pronta, que es precisamente la finalidad y naturaleza de este tipo de acciones. En efecto, no ocurrirá para el actor ningún tipo de daño material o moral de gravedad que suponga para él una amenaza en los términos de la jurisprudencia. Pues a saber, con dicha suma de dinero su salario mínimo vital mensual está garantizado en aproximadamente más de 46 meses, esto es más de 3 años a partir de su desvinculación, lo que significa que el accionante podrá adelantar sin ningún inconveniente el proceso ordinario laboral, el cual es el idóneo y principal para reclamar las pretensiones que persigue con esta tutela.

Estima la representante judicial de la querellada, que una cosa es el mínimo vital del actor, y otra es lo que éste recibía como salario en la empresa; teniéndose que, para efectos del desplazamiento del juez laboral por el de tutela, tendría que hacerse el juicio de valoración con respecto al mínimo vital exclusivamente.

Finalmente, manifiesta que declarar procedente la tutela sería violar el Derecho al Debido Proceso de Prodeco, el cual se garantizaría en las acciones promovidas ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral y solicita por lo anterior que se denieguen todas las pretensiones de la tutela de la referencia por improcedente.

Una vez enunciados los antecedentes del caso y habiendo sido relacionado el acervo probatorio acopiado, procederemos a adoptar la decisión de fondo que en estricto derecho corresponda, previas las siguientes...

CONSIDERACIONES

1. _ Competencia

Para el Juzgado es claro que la competencia para conocer de la presente Acción de Tutela, recae en este despacho al tenor del artículo 37 del Decreto – ley 2591 de 1991 y del Decreto 1382 de 2000, en concordancia con lo señalado por la Corte Constitucional y por la Corte Suprema de Justicia. (1) (2).:

2. _ Legitimidad de las Partes

El señor REMBERTO ENRIQUE MIRANDA MERCADO, por ser la persona afectada con las presuntas acciones y omisiones de la entidad demandada, se encuentra legitimado para incoar la presente acción de amparo. Así mismo, por ser la empresa C.I PRODECO, la entidad a la cual el accionante le atribuye los actos que presuntamente vulneran sus derechos fundamentales cuyo amparo es deprecado, reúne los presupuestos de legitimidad para comparecer en calidad de accionado, dentro de este trámite tutelar.

3._ Problemas jurídicos y esquema de resolución

De acuerdo con la situación fáctica planteada corresponde a este despacho determinar los siguientes aspectos: **i).** _ La procedencia de la acción de tutela para exigir, reintegros laborales, y pago de las erogaciones salariales, prestacionales e indemnizaciones. **ii).** _ De ser procedente la acción, establecer si la entidad accionada C.I PRODECO S.A, al despedir al señor REMBERTO ENRIQUE MIRANDA MERCADO, negándose a su reintegro, ha vulnerado o vulnera sus Derechos Fundamentales al Debido Proceso, Mínimo Vital, Igualdad, Seguridad Social, al Trabajo, y de ser así, adoptar la medidas necesarias para su protección.

Para resolver los problemas jurídicos planteados, esta casa judicial procederá de la siguiente manera **1).**_ Se determinará inicialmente la procedencia de la acción incoada. **2).**_ Se referirá a los derechos cuya protección se impetra. **3).**_ Se hará alusión a la estabilidad laboral **4).**_ Se abordará el caso concreto.

3.1._ Procedencia.

Respecto a la procedencia de la acción de tutela es dable aclarar que ésta al ser elevada a precepto constitucional por el Constituyente de 1991, ha sido concebida como un medio de defensa, ágil, eficaz, preferente, residual y sumario de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y en algunos casos por los particulares cuando estos se encuentren en alguna de las siguientes condiciones: a)._ Cuando cumplan funciones públicas o que estén encargadas de la prestación de un servicio público. b). _ Cuando sus acciones u omisiones afecten grave y directamente el interés colectivo; y c). _ Cuando el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión respecto al particular.

En razón de lo anterior Nuestra Carta Política en su artículo 86 dispone:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

Se le quiso dar a esta herramienta constitucional un efecto inmediato y subsidiario al limitar su procedencia a la inexistencia de otro medio de defensa judicial de igual eficacia para la protección del derecho, o que habiéndolo, esta se utilice como mecanismo de carácter transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Quiere lo anterior significar que la acción de tutela es un mecanismo judicial de protección de los derechos fundamentales que procede *i)* cuando el afectado no dispone de otro instrumento para su restablecimiento, *ii)* en caso de que el previsto no resulte eficaz, en consideración a la situación particular que afronta el actor y *iii)* siempre que la intervención transitoria del juez de amparo resulte necesaria, para evitar o al menos mitigar un perjuicio irremediable.

En el caso sub examine y de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución, todas las personas están legitimadas para interponer la acción de tutela para la defensa de sus derechos fundamentales, siempre y cuando se encuentren en las situaciones de excepcionalidad a la que aluden la ley, y la jurisprudencia constitucional, esto es, que no exista otro mecanismo judicial idóneo para la defensa de dichos derechos, o que habiéndolo se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Más recientemente, en Sentencia T-358/15, la Corte Constitucional precisó:

(...) De conformidad con la jurisprudencia constitucional, la tutela opera como un mecanismo de protección subsidiario, cuando el instrumento principal no es idóneo o eficaz para la protección de un derecho fundamental, o cuando es empleada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. (Subrayas y negrillas ajenas al texto original).

"(...) La jurisprudencia constitucional ha señalado que si el afectado tuviera a su disposición otros mecanismos judiciales que resultaren eficaces para la protección que reclama, es su deber acudir a ellos antes de pretender el amparo por vía de tutela. Así las cosas, la subsidiaridad implica que el accionante agote previamente los medios de defensa legalmente disponibles para proteger los derechos, pues la tutela no puede desplazar los mecanismos ordinarios de defensa previstos en el ordenamiento jurídico, ni tampoco servir de herramienta procesal extraordinaria y adicional de los diferentes procesos judiciales, cuando al interior de éstos, las oportunidades para interponer los recursos ya prescribieron".

Una vez analizado el escrito de tutela, el despacho precisa que frente a los derechos alegados, en principio, no sería procedente este mecanismo constitucional de defensa de derechos. habida consideración a que existe otra vía judicial idónea para obtener la protección de los derechos que se enuncian como conculcados, siendo esta las acciones consagradas en la jurisdicción ordinaria laboral, a las que debe acudir todo ciudadano primariamente, pues la tutela no ha sido instituida como un mecanismo alternativo o paralelo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley; pues ésta procede – se itera –, por carencia de otra herramienta judicial idónea o en su defecto, cuando existiendo esta, el afectado se encuentre ante un perjuicio irremediable. De igual manera esta resulta improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional, ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia estudiada, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 de la Carta Magna, como sucede en el asunto bajo estudio.

Bajo estos recogidos argumentos, esta agencia de justicia notando que lo peticionado por el señor REMBERTO ENRIQUE MIRANDA MERCADO, no está llamado a prosperar toda vez que la solicitud debe ventilarse por la vía judicial idónea como lo es la jurisdicción ordinaria laboral, donde en un escenario mucho más amplio y adecuado, podrá debatirse y resolverse la controversia planteada, por lo que, teniendo en cuenta además que tampoco se logra extraer de los hechos esbozados por el accionante que este se encuentre ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable que avale el uso de este mecanismo constitucional de forma transitoria, procederá a denegar el amparo perseguido, haciéndose inocuo adentrarnos en el estudio de los siguientes problemas jurídicos planteados.

En mérito de lo antes expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Agustín Codazzi–Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. _ **Denegar**, por improcedente, el amparo constitucional invocado por el señor **REMBERTO ENRIQUE MIRANDA MERCADO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este provisto.

Segundo. _ Notifíquese este fallo a las partes intervinientes, por el medio más expedito (art. 16 del decreto 2591 de 1991).

Tercero. Contra esta decisión procede el recurso de impugnación. Si no fuere impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación, envíese a la Honorable

**REF: Acción de Tutela promovida por REMBERTO ENRIQUE MIRANDA MERCADO, en contra de CI PRODECO S.A.
Radicación No.: 200134089001-2021-000209-00**

Corte Constitucional para su eventual revisión Por el medio más eficaz notifíquese a los interesados.-

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALGEMIRO DIAZ MAYA
Juez

- (1) Corte Constitucional Autos 018 de 2019, Exp. ICC-3139 Magistrada Sustanciadora Dra. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO. 057 de 2019 Exp. 3532 Magistrado Sustanciador JOSÉ FERNANDO REYES CUELLAR
- (2) Corte Suprema de Justicia - Sala Plena Auto No. 111 Exp. 11001-02-30-000-2019-00528-00. M.P Dr. Rigoberto Echeverri Bueno.
Corte Suprema de Justicia - Sala Plena, Auto del 16 de Abril de 2002, expediente 388..
Corte Suprema de Justicia Sala Plena, Expediente APLA39-11-2019, No. 1100010230000201900529-00 MP Dr FERNANDO CASTILLO CADENA
Corte Suprema de Justicia - Sala Civil Auto del 12 de Abril de 2002 Rad. 10892.
Corte Suprema de Justicia - Sala Penal Autos del 8 de Mayo de 2001 Rad. 9532; y 9 de Octubre de 2001 Rad. 10251.